

Número 1353

**PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN
NÚMERO UNO DE TÓTANA**

**Cédula de notificación y traslado
de escrito de apelación de sentencia
por término de diez días
a Louvent Philipp.**

Doña María del Carmen Sarabia Bermejo, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Totana (Murcia).

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado se sigue el juicio de faltas 71/92 por lesiones y daños en tráfico siendo partes: como denunciante, Manuel Paredes Ballesta; como denunciado, Antonio Pérez Clemente; como perjudicado Louvent Philipp, y como responsables civiles directos las compañías aseguradoras D.A.P.A., Mutuelle Assurance Des Commerçantes e Industrielles de France y Mapfre; dictando en fecha 2 de junio de 1992 sentencia que fue notificada a todas las partes, formalizándose por la representación de la compañía Mapfre recurso de apelación contra la sentencia, dictándose en fecha 19 de octubre de 1992 propuesta de providencia de esta Secretaría, admitiéndose el recurso de apelación y acordando dar traslado del escrito de apelación a las partes personadas por término común de diez días, traslado que fue practicado con todas las partes, a excepción de con Louvent Philipp, con último domicilio conocido en España en Puerto de Mazarrón, pero ignorándose su actual domicilio, por lo que por medio de la presente se le da traslado a Louvent Philipp por término de diez días del escrito de apelación interpuesto por la representación de Mapfre contra la sentencia del juicio de faltas 71/92 de este Juzgado, escrito que seguidamente se transcribe por testimonio.

Totana a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.—La Secretaria, María del Carmen Sarabia Bermejo.

Yo, el infrascrito Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

número Uno de Totana y su partido, doy fe y certifico.

Que en la causa indicada a continuación consta lo siguiente:

Al Juzgado de Instrucción.

Pascual Pérez Serrahima, Abogado, y representante de la compañía aseguradora Mapfre, Mutualidad de Seguros S.A., según acreditado consta en las diligencias de juicio de faltas número 71/92 del Juzgado de Instrucción de Totana, ante el mismo comparezco y como mejor proceda en Derecho digo:

Que con fecha 23 de junio del actual se me ha notificado la sentencia recaída en el mencionado juicio de faltas, y estimando que la misma es perjudicial para los intereses de mi representada, y no ajustada a Derecho, dicho sea en términos de estricta defensa, es por lo que al amparo de lo establecido en los artículos 976 en relación con los 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto a tiempo y forma, formalizamos por medio de este escrito recurso de apelación contra la misma, que deberá admitirse en ambos efectos, y que fundamentamos en los motivos siguientes:

1.— Error en la apreciación de los hechos probados. En el segundo de los hechos probados se da como cierto que el Sr. Paredes Ballesta ha quedado como consecuencia del accidente origen de estas actuaciones con una secuela, de pinzamiento cervical con cervicocefalalgia y crisis de mareos y vértigos al realizar los movimientos de flexión, extensión y rotación del cuello, sintomatología consecuencia del pinzamiento y que se manifiesta con tales movimientos.

Pues bien, del segundo de los informes forenses emitidos por la titular del Juzgado de Instrucción se deduce que de las exploraciones efectuadas el Sr. Paredes tenía una movilidad normal del cuello, no apreciándose contracturada la musculatura cervical, y manifestando el mismo Sr. Paredes no tener acúfenos ni parestesias. En el acto del juicio oral la Forense se mantiene en su informe, señalando como probable (nunca como seguro), que pueda tener mareos y vérti-

gos, habiendo desaparecido la rigidez del cuello con el paso del tiempo (lo que significa una mejoría), y señalando siempre dentro del campo de lo probable la existencia de mareos y vértigos, pero no afirmando taxativamente que éstos existan. El informe del especialista que lo había atendido no aporta elementos de juicio nuevos al de la Médico Forense que desvirtúen lo ya manifestado, si acaso, la prohibición (saltada a la torera por el Sr. Ballesta, como se ha probado) de que no baje la cabeza y coja pesos pesados.

En definitiva, decimos que existe error, porque se da como cierto la existencia de pinzamientos con mareos y vértigos, cuando los mismos de la prueba pericial no han resultado probados, y ello va a determinar más adelante unas consecuencias económicas a favor del Sr. Paredes.

2.— Error en la señalización del quantum indemnizatorio por las secuelas. En efecto, y reconociendo que la sentencia tiene la virtud de explicar el por qué se concede a favor del Sr. Paredes cada una de las cantidades que en la misma se expresan por los diversos conceptos que se reclaman, es objeto de este recurso las recogidas en concepto de secuela, y ello en atención a las propias consideraciones antes expuestas, y que la misma sentencia refiere.

Cierto que las indemnizaciones deben fijarse en atención a la edad, sexo, profesión, estado, etc., del perjudicado, y en ese sentido la Orden de 5 de marzo de 1991 ha sido un acierto como medio para dotar tanto a los Juzgados como a los profesionales o a los aseguradores unos criterios orientativos a los que debo acudir como modo de cuantificar las cantidades a indemnizar por los perjuicios sufridos.

Partiendo esta defensa de las premisas de que debemos basarnos en tal Orden para definir el quantum indemnizatorio, y de que no ha quedado acreditada más posible secuela que el pinzamiento cervical (en plena coincidencia de los informes de la Forense y del Dr. Schmidt), sin que las posibles consecuencias de mareos o vértigos pasen de ser

una posibilidad, entendemos que el Sr. Juez no ha apreciado adecuadamente dicho quantum indemnizatorio, pues atendiendo a lo dispuesto en la citada Orden de 5 de marzo de 1991, se señalaría una baremación de entre 5 a 15 puntos, en el mejor de los casos por una rigidez cervical con limitación de movimientos de rotación y de flexo-extensión e inclinación (en el caso que nos ocupa, si atendemos a lo que manifiesta la sentencia, y que aceptaremos a los meros efectos dialécticos, solamente existe un pinzamiento, pero no una rigidez, por lo que debería atemperarse tal puntuación del baremo). Si hacemos caso a lo que se barema por los síndromes postraumáticos cervicales, con mareos, síndrome del fatigazo, vértigos, cefaleas, etc., (que volvemos a aceptar a los solos efectos dialécticos) la puntuación que por tal concepto se concede no va más allá de entre 1 y 8 puntos. Es decir, que tendríamos un máximo de 23 puntos a indemnizar, cuya valoración, en base a las modificaciones que la resolución de 10 de febrero de 1992, ha introducido para actualización de los baremos, y atendiendo a la edad y demás circunstancias del Sr. Paredes, nos daría una cuantificación de cada punto a razón de 99.056 pesetas, lo que en el mejor de los casos (para el Sr. Paredes), significaría una indemnización de 2.278.288 pesetas. Y decimos en el mejor de los casos, en atención a que fueren aplicados en su totalidad los referidos 23 puntos que señala la tan referida Orden, si bien en el caso que nos ocupa entendemos debe ser menor, dada la inexistencia de rigidez y la no constatabilidad de esos vértigos o mareos que de pronto le han surgido al Sr. Paredes.

Comoquiera que no existen otras circunstancias probadas de ningún tipo que aconsejen modificar el quantum de la baremación antes expuesta, y que el Sr. Juez al dictar su sentencia se refiere a esta Orden como guía para determinar dicho quantum, entendemos que ha habido un manifiesto error en la manera de apreciarlo, y en su exacta cuantificación, debiendo moderarse en los términos indicados la cantidad a indemnizar por este motivo de secuelas.

Por lo expuesto,

Al Juzgado suplico: Que por presentado este escrito, lo admita, una a las diligencias de su razón, tenga por presentado en tiempo y forma recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio de faltas número 71/92, y tras los oportunos trámites legales y previo emplazamiento las demás partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, remita las actuaciones a la Excm. Audiencia Provincial de Murcia para que resuelva sobre este recurso conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dicte esta sentencia, por la que, entendiendo que se ha vulnerado lo dispuesto en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 sobre aplicación de baremos indemnizatorios de los daños personales, por inexacta aplicación del mismo, y que existe error en la apreciación de las pruebas periciales de los informes forenses sobre la determinación de las secuelas, dicte otra sentencia por la que modifique el quantum indemnizatorio por dichas secuelas, reduciéndolo en la forma manifestada en el cuerpo de este escrito, y adaptándolo al baremo que la Orden citada establece.

Es justicia, que pido en Lorca, para Totana en 24 de junio de 1992.—Totana, 27 de enero de 1993.—La Secretaria, María del Carmen Sarabia Bermejo.

Número 1315

INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE MURCIA

EDICTO

Don Juan de Dios Valverde García, Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción número Seis de esta capital.

Hace saber: Que en este Juzgado, cuya actuación refrendo, se tramitan autos de juicio de cognición número 13/89, seguido a instancia del Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia, representado por el Procurador de los Tribunales, don Francisco Aledo Martínez, contra los herederos de doña Josefa Martínez Heredia y doña Dolores Martínez Martínez,

sobrino y heredera de la demandada, cuyas circunstancias se ignoran; en cuyos autos y por resolución dictada en el día de hoy, se ha acordado notificar a los herederos de doña Josefa Martínez Heredia por medio del presente, el embargo practicado en autos.

Propuesta de providencia.—Secretario Sr. Valverde García. En Murcia, a siete de enero de mil novecientos noventa y tres.

Habiéndose trabado embargo sobre bienes inmuebles, de conformidad a lo peticionado y lo establecido en el artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana (Murcia), al tomo 842, libro 215, folio 159, inscripción tercera, número 18.062, tómese anotación preventiva de dicho embargo, a cuyo efecto librese mandamiento por duplicado con los insertos necesarios al Sr. Registrador de la Propiedad de Totana (Murcia), interesando la devolución de un ejemplar y entregándose para su cumplimiento al Procurador Sr. Aledo Martínez.

Notifíquese a la parte demandada el embargo practicado en autos mediante edictos publicados en los sitios públicos de costumbre y haciendo entrega de un ejemplar del mismo al referido Procurador para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por presentado el anterior escrito por el Procurador Sr. Aledo Martínez interesando la notificación del embargo practicado en autos a doña Dolores Martínez Martínez, sobrina y heredera de la demandada, expídase exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Totana (Murcia), a tal efecto, el cual será entregado a dicho Procurador para que cuide de su diligenciado y devolución.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a la parte demandada, cuyas circunstancias se ignoran, expido el presente en Murcia a siete de enero de mil novecientos noventa y tres.—El Secretario Judicial, Juan de Dios Valverde García.